



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1094/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-1064, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) contra la Resolución núm. 0033-2022-SRES-00001, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-1064, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) contra la Resolución núm. 0033-2022-SRES-00001, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Resolución núm. 033-2022-SRES-00001, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022); su dispositivo estableció lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara INADMISIBLE la solicitud de revisión de la sentencia núm. 033-2021-SSSEN-00565, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, formulada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor).*

**SEGUNDO:** *ORDENA que la presente resolución sea comunicada a las partes interesadas.*

Dicha resolución fue notificada a la parte recurrente de la siguiente forma:

- a. Al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) en su domicilio, mediante el Acto núm. 303/2022, instrumentado el primero (1ero.) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Roberto Félix Lugo Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- b. Al director ejecutivo de Proconsumidor mediante el Acto núm. 304/2022, instrumentado el primero (1ero.) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Roberto Félix Lugo Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2024-1064, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) contra la Resolución núm. 0033-2022-SRES-00001, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2. Presentación del recurso en revisión**

La parte recurrente, Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado al presidente de Propano & Derivados S.A., señor Arturo Santana Reyes, mediante el Acto núm. 535/2022, instrumentado el doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

## **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Resolución núm. 033-2022-SRES-00001 se fundamenta, de manera principal, en los motivos siguientes:

*11. El Tribunal Constitucional ha reiterado en sentencias posteriores lo juzgado por esta corte de casación, respecto de que las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia se benefician de la autoridad de la cosa juzgada, en el sentido de que la desapodera definitivamente del asunto y no puede volver sobre su decisión, estableciendo que: ... c) las decisiones rendidas por la Suprema Corte de Justicia como corte de casación no son susceptibles de ningún recurso ordinario o extraordinario en materia judicial, salvo si se trata de corrección de errores materiales, pero sujeto a que no se procure modificar aspectos contenciosos ya decididos, o si se trata del recurso de oposición*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*previsto en el artículo 16 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.*

*12. Mediante la instancia de revisión que nos apodera la solicitante no formula argumentos orientados a demostrar que esta Tercera Sala incurriera en un error material al decidir el recurso de casación, sino que pretende que sea revocada en todas sus partes la decisión objeto de revisión, además de plantear una excepción de inconstitucionalidad contra el artículo 132 de la Ley núm. 358-05, de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, bajo el alegato de que esta Tercera Sala incurrió en vulneración de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y un precedente constitucional, lo que comportaría dejar sin efecto la decisión ya dictada; situación que no se ajusta a la causa en la que es posible que la Suprema Corte de Justicia revise sus decisiones.*

*13. Sobre la base de las consideraciones expuestas, esta Tercera Sala considera que es inadmisibile la presente solicitud de revisión, puesto que las sentencias dictadas por la corte de casación, como en el caso que nos ocupa, no son susceptibles de ningún recurso en sede judicial que tiendan a su revocación, razones estas de orden público que garantizan la vigencia del debido proceso de ley.*

*14. Lo dicho hasta aquí constituye la ratio decidendi de esta decisión, mediante la cual se declara inadmisibile la presente solicitud de revisión interpuesta por Proconsumidor en atención a los motivos expresados más arriba en esta misma decisión. Sin embargo, debemos indicar que, conforme con el artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726-53, la Suprema Corte de Justicia no solo tiene la función jurisdiccional de resolver los casos de los cuales ella ha sido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*apoderada, sino que, adicionalmente, como corte de casación tiene una responsabilidad para con la jurisprudencia, manteniendo su coherencia y unidad. Este deber relacionado a la jurisprudencia debe facilitar mecanismos de comunicación externa para con la comunidad jurídica en la que dichas decisiones tendrán efectos, situación que solo se concretaría si el juez pudiera desarrollar a profundidad las cuestiones que se relacionan a los temas tratados en sus decisiones, aunque los mismos no tengan relevancia directa en lo decidido.*

*15. Lo anterior es lo que justifica la existencia de la inserción de los obiter dicta en los fallos de la Corte de Casación, cuya existencia no es discutida en la práctica del país de origen de nuestra legislación en materia de casación.*

*16. Es que ciertamente no podría esta Tercera Sala dejar pasar la oportunidad de informar, dicho sea de paso, lo que se dirá más abajo en los subsiguientes numerales de esta decisión.*

*17. Como presupuesto de esta decisión deben distinguirse, para los propósitos que aquí interesan, dos partes bien diferenciadas en una decisión de tipo jurisdiccional: la ratio decidendi y los obiter dicta.*

*18. De la mano de TARUFFO diremos que no todo lo que se dice en la sentencia es precedente, sino más bien la “ratio decidendi”, o sea la regla de derecho a la cual el juez refirió para calificar legalmente el objeto de la decisión y justo para decidir sobre ella. No constituyen precedentes los “obiter dicta”, es decir todos los argumentos o consideraciones que la sentencia contiene y que no son directamente relevantes en la decisión del caso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*19. De lo anterior se infiere que constituye precedente vinculante en una decisión del Tribunal Constitucional dominicano, la parte específica de la sentencia en la que se realiza el razonamiento decisivo que justifica el dispositivo, lo que comúnmente se llama ratio decidendi. No así los obiter dicta, que no conforman precedente vinculante y que están constituidos por consideraciones que hace el Tribunal Constitucional que no son relevantes directamente para la decisión del caso de que se trate.*

*20. En ese sentido, hay que decir como primer punto, que la parte de la decisión cuya revisión se solicita por esta vía no forma parte de la ratio decidendi de la decisión del 30 de junio de 2021, dictada por esta misma Sala. En efecto, la institución que nos ocupa sostiene en síntesis, como causa de revisión, el hecho de la violación de un precedente del Tribunal Constitucional relacionado con la potestad sancionadora de Proconsumidor, situación esta extraña a la ratio decidendi de la referida sentencia en casación, ya que ella, resolviendo el caso conforme con la sentencia TC/0080/19, casó la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo sobre la base de que había ocurrido una violación al debido proceso no sancionada por esta última jurisdicción (Tribunal Superior Administrativo).*

*21. Lo dicho hasta aquí es bien simple, la sentencia recurrida en casación, del 30 de junio de 2021, respetó el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales y conoció el caso con estricto apego en relación con el derecho fundamental violado, que en ese momento lo era el derecho fundamental al debido proceso, razón por la que dicha decisión casó la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo por esa misma razón (violación al debido proceso).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*22. En esas atenciones, debe entenderse que lo dicho por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a propósito de la potestad sancionatoria de Proconsumidor es mero obiter dicta sin influencia en la decisión que se tomó el día 30 de junio de 2021, ya que en ella se casó una decisión del Tribunal Superior Administrativo por vulneración al debido proceso, situación extraña a la potestad sancionadora, la cual, por esa razón, se contempla como consideración no relevante para la decisión que en ese momento se tomó.*

*23. Por lo dicho anteriormente, se observa que la motivación del Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0080/19 sobre la potestad sancionadora de Proconsumidor es también, sin duda alguna, obiter dicta sin carácter vinculante, pues debemos recordar, aunque ello parezca superabundante, que el razonamiento decisorio (ratio decidendi) de dicha decisión del Tribunal Constitucional lo fue la vulneración al debido proceso, situación exclusiva que motivó la anulación del fallo dictado por la Suprema Corte de Justicia el día 23 de diciembre de 2015.*

*24. Es que ese último fallo de la Tercera Sala (del 2015) reconoció amplia potestad sancionadora a Proconsumidor, por lo que resulta imposible que ese aspecto (potestad sancionadora de Proconsumidor) haya sido decisivo para anular dicho fallo, tal y como sucedió. Lo cual es un motivo adicional para demostrar que el tema de la potestad sancionadora no pertenece a la ratio decidendi vinculante de la sentencia TC/0080/19.*

*25. Es en esas atenciones que debe interpretarse el fallo que hoy se intenta revisar (sentencia núm. 033-2021-SSSEN-00565, dictada en fecha 30 de junio de 2021, por esta Tercera Sala), al momento en que,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a pesar del criterio contrario a la potestad sancionadora de Proconsumidor que allí se expresa como obiter dicta, permite la misma (potestad sancionatoria) en los casos que involucre grave peligro para la salud y vida de los dominicanos, situación que se adoptó en esa decisión por las razones que se expresan en la misma y para coincidir con la doctrina del Tribunal Constitucional para ese caso específico, todo en aras de la seguridad jurídica.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

En su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Proconsumidor pretende que se revoque o anule la decisión recurrida. Como fundamento de su recurso alega, de manera principal, lo siguiente:

[...]

*11.- La decisión que se recurre, está motivada en consideraciones que nada tienen que ver con decisión adoptada. Más bien se trata de una decisión cuyos fundamentos no están alineados a los supuestos de inadmisibilidad previstos por la normativa aplicable en el caso, esto es, la dispuesto en el artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio del 1978, mediante la cual se introdujeron los más importantes cambios modificatorios al código de procedimiento civil dominicana.*

*12.- Lo que se advierte es que, en su afán por desvalorizar los méritos del recurso de revisión promovido por el recurrente, los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hicieron una incorrecta interpretación de la norma, incluyendo, el desconocimiento del criterio de esa alta corte y que está contenida en la sentencia Núm. TC/0080/19, de fecha veintiuno (21) de mayo del 2019.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sobre la admisibilidad del presente Recurso en Revisión.*

*14.- La admisibilidad del recurso de revisión se sustenta en su conformidad con las disposiciones del artículo 100, de la Ley 137-11.*

*[...]*

*16.- Para la aplicación del indicado artículo 100, ese honorable Tribunal, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales del Tribunal Constitucional Español (sentencia del 25 de septiembre de 2009), fijó su posición al respecto mediante su sentencia (TC-0007-12, del 22 de marzo del año 2012, p.9), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad "se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca el mantenimiento de la supremacía constitucional".*

*17.- El presente Recurso en Revisión resulta admisible en razón de que el mismo cumple con las exigencias de las disposiciones del artículo 100 de la Ley 137-11, en tanto contempla un conflicto sobre la correcta y adecuada interpretación de La Ley y el desconocimiento del criterio fijado por esa alta corte en su sentencia Núm. TC/0080/19, de fecha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*veintiuno (21) de mayo del 2019.*

*18.- Finalmente es preciso considerar que, el accionar del recurrente Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) se enmarca en el rol que como órgano del Estado Dominicano el atribuye la Ley 358-05, misma provista del carácter de orden público, en tanto y en cuanto sus acciones están destinadas defender los derechos y sagrados interés de la ciudadanía, lo que no fue tomado en cuenta por los jueces del a-qua.*

Sobre la base de dichas consideraciones, concluye solicitando al Tribunal:

*Primero: Admitir el recurso de revisión que se interpone contra la sentencia [sic] núm. 0033-2022-SRES-00001, de fecha 25 de febrero del 2022, correspondiente al expediente No.2013-3292, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por violar el precedente constitucional contenido en la sentencia TC/0080/19 de fecha 21 de mayo del 2019.*

*Segundo: Revocar o anular con todas sus consecuencias la sentencia [sic] núm. 0033-2022-SRES-00001, disponiendo en consecuencia [sic] que ha lugar acoger el recurso de revisión antes identificado.*

*Tercero: Declarar el presente libre de costas.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

Propano y Derivados, S.A., debidamente representada por el señor Jaime Andrés Santana Bonetti, presentó su escrito de defensa el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), en el cual alega, de manera principal, lo que transcribimos a continuación:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*13. El recurso de revisión que nos concierne es muy particular tanto en el variado y mezclado conglomerado de bases legales que cita, como en el acto que se recurre. Entendemos que, para hacer una correcta caracterización procesal de esta instancia, es oportuno estudiar la naturaleza del acto recurrido en la presente instancia (1) para poder identificar el régimen de admisibilidad aplicable a la presente instancia (2).*

*1. Naturaleza del acto recurrido en la presente instancia.*

*14. PROCONSUMIDOR interpuso una extraña solicitud de revisión dirigida al pleno de la Suprema Corte de Justicia con el objetivo de que la sentencia número 033-2021-SSEN-00565 fuera revocada, en virtud de las previsiones del acta No. 18/2007 de la Suprema Corte de Justicia, por supuesta contradicción con el criterio constitucional establecido en la sentencia TC/0080/19. A continuación citamos las conclusiones textuales: (...)*

*15. Queda claro que PROCONSUMIDOR pretendía mediante esta “revisión”, de manera práctica, una retractación de una decisión de la Suprema Corte de Justicia que envía nuevamente a Tribunal Superior Administrativo para conocer el fondo del asunto. De ahí se desprende que, si lo que se solicita es una “revisión” de una decisión, dicha terminología jurídica apunta inexorablemente a que estamos en presencia de una vía o recurso de retractación. Un recurso de casación sobre un recurso de casación, si se quiere.*

*16. De hecho, las argumentaciones de la singular instancia parecen más medios de casación que otra cosa, toda vez que la recurrente plantea, en esencia, que la Suprema Corte de Justicia debe revisar plenamente el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contenido de la sentencia de marras, puesto que “en la decisión se ha realizado una mala interpretación de la ley, en lo referente a la supuesta inconstitucionalidad de la potestad sancionadora, pretendiendo poner en entredicho las ya reconocidas facultades y competencias de PROCONSUMIDOR como órgano rector; que la decisión objeto de revisión resulta contradictoria respecto de otras decisiones jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia, en ese sentido, se pretende variar la jurisprudencia sin la debida motivación”.*

*17. PROCONSUMIDOR al encontrarse frente a una sentencia que de manera precisa y acertada limita su facultad sancionadora, ha improvisado un recurso de revisión contra una decisión que claramente -para proteger la autoridad de la cosa juzgada- no es susceptible de ser recurrida, mucho menos a través la revisión, cuya aplicabilidad ha sido categóricamente delimitada por la propia Suprema Corte de Justicia en repetidas ocasiones [...].*

*[...]*

*28. Cabe destacar que producto de esta singular instancia nació una resolución de inadmisibilidad, no una sentencia. Esto así, porque la inadmisibilidad pronunciada no evalúa ni juzga ningún elemento subjetivo ni de fondo del caso, sino que reitera que la acción intentada no existe.*

*29. Puesto de manera sencilla, el acto recurrido en el presente recurso de revisión es una resolución de inadmisibilidad.*

*2. Régimen de admisibilidad aplicable a la presente instancia.*

*30. La instancia de comento no es una acción directa de control*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional, ni es un recurso de revisión de una decisión dada en materia de amparo. Esto es una revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Las reglas de admisibilidad que aplican son las del artículo 53 y siguientes.[sic]*

*31. Sin embargo, la instancia depositada por Proconsumidor titula su asunto como “Interposición de formal recurso de revisión” y justifica la competencia de este Tribunal Constitucional en el artículo 185 de la Constitución dominicana, que trata sobre el control directo de constitucionalidad, cuestión que la presente instancia dista de ser. Para entender el contexto del artículo 185, es preciso leerlo en conjunto con el artículo 184: (...)*

*32. Sin necesidad de disertaciones ulteriores, el caso que nos ocupa no se corresponde con ninguna de las instancias descritas en el artículo 185 antedicho.*

*33. En lo que respecta a la admisibilidad, PROCONSUMIDOR sortea y escoge las disposiciones del artículo 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales como parámetro del presente recurso de revisión constitucional. De nuevo, para no incurrir en los mismos errores de la recurrente, conviene estudiar dicho artículo en contexto con la sección a la que pertenece dentro de la ley 137-11: (...)*

*34. Nueva vez, y sin mayores disquisiciones, es evidente que el caso de marras ni proviene de una acción de amparo ni se sustancia en una decisión emitida en materia de amparo. A lo que más se parece la presente instancia, es decir, la caracterización más cercana, corresponde a una revisión constitucional de decisión jurisdiccional; y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las reglas de admisibilidad que aplican son las del artículo 53 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales y siguientes.*

*B. Inadmisibilidad objetiva del presente recurso de revisión  
constitucional*

*35. Sin lugar a duda estamos ante un recurso que es groseramente inadmisibile. Lastimosamente, el recurso de revisión no se encuentra habilitado en esta ocasión por no verificarse ninguno de los presupuestos dispuestos por el artículo 53 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales que establece tres (3) escenarios en los cuales el Tribunal podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

*36. Previo a verificar la presencia de cualquiera de las tres (3) causales recursivas, se impone el "prerrequisito" de que se trate de una decisión jurisdiccional que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

*1. El acto recurrido no goza de la autoridad de la cosa  
irrevocablemente juzgada*

*37. El acto recurrido, la resolución 0033-2022-SRES-00001, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), en su parte dispositiva se lee: (...)*

*38. En adición a esto vale recalcar que la decisión de fondo que provoca*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la bizarra solicitud de revisión, en su parte dispositiva remite el conocimiento del asunto Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo: [...]*

*39. El dispositivo copiado es producto de retener una violación del debido proceso administrativo sancionador, razón por la cual el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0080/19 devuelve el asunto a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

*2. No violación al criterio establecido en la sentencia TC/0080/19*

*40. En este punto, consideramos de importancia retener la condición de fondo del asunto, pues, si bien el acto recurrido se trata de una resolución de inadmisibilidad que desapodera a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; materialmente, en cuanto al fondo, el caso tiene todo un juicio contencioso administrativo pendiente.*

*46. Proconsumidor sostiene en síntesis, como causa de revisión, el hecho de la violación de un precedente del Tribunal Constitucional relacionado con su potestad sancionadora, situación esta extraña a la ratio decidendi de la referida sentencia en casación, ya que ella, resolviendo el caso conforme con la TC/0080/19, casó la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo sobre la base de que había ocurrido una violación al debido proceso no sancionada por el Tribunal Superior Administrativo; con estricto apego en relación con el derecho fundamental violado, que en ese momento lo era el derecho fundamental al debido proceso.*

*47. En esas atenciones, debe entenderse que lo dicho por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a propósito de la potestad sancionatoria*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de Proconsumidor es mero obiter dicta sin influencia en la decisión que se tomó en la sentencia número 033-2021-SSEN-00565 del 30 de junio de 2021.*

*48. Por igual, la motivación del Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0080/19 sobre la potestad sancionadora de Proconsumidor es también, sin duda alguna, obiter dicta sin carácter vinculante, pues debemos recordar, aunque ello parezca superabundante, que el razonamiento decisorio (ratio decidendi) de dicha decisión del Tribunal Constitucional lo fue la vulneración al debido proceso.*

*[...]*

*51. En su contenido, se establece el criterio obiter dicta con respecto a la facultad sancionadora que ostenta Proconsumidor al tenor de la ley 358-05 General de Protección a los Derechos al Consumidor o Usuario para emitir sanciones pecuniarias en los casos específicos consagrados en el artículo 43 de la Ley núm. 358-05. Es decir, ese criterio aplica cuando los hechos objeto de la infracción administrativa se refieran o relacionen con “adulteración o eliminación de las fechas de expiración o de uso permitido en materia de alimentos, medicamentos u otros productos perecederos...”, ya que esto es considerado por esta ley como “acciones fraudulentas que conllevan riesgos para la salud y seguridad de los consumidores”. En efecto, en las páginas números 22 y 23 de la referida sentencia, el Tribunal Constitucional Dominicano reconoce la facultad de Proconsumidor para emitir sanciones pecuniarias de tipo administrativo sobre la base particular del citado artículo 43 mencionado, no así para los demás tipos de infracciones.*

*52. Eso no quiere decir que haya una desprotección de los derechos de los consumidores en el resto de las infracciones, pues existe un proceso*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reglado dentro de la misma ley 358-05 General de Protección a los Derechos al Consumidor o Usuario para tales fines, remitiendo el pronunciamiento de multas, y en sentido general, el conocimiento todas las infracciones a la Ley número 358-05 como competencia exclusiva del juzgado de paz.*

[...]

*54. Sin embargo, como el presente caso de fondo no se trata en lo absoluto de las infracciones contenidas en el citado artículo 43 de la ley que nos ocupa, sino que las irregularidades de la especie que involucra la venta de derivados del petróleo, no aplican el indicado criterio. Esto no es contradictorio con la precitada sentencia núm. TC/0080/19, en vista de que esta última anuló la decisión dictada por esta Tercera Sala sobre la base única y exclusiva de que Proconsumidor, al momento de imponer la sanción que nos ocupa, violó el debido proceso administrativo previsto en el artículo 69.10 de la Constitución*

*55. En efecto, desde siempre la postura de Propagas frente a las actuaciones de Proconsumidor y en todas las instancias judiciales ha girado en torno a dos ejes:*

- (1) Facultad sancionadora para la imposición de multas en los casos específicos de inexactitud de pesos y medidas.*
- (2) El respeto e implementación del debido proceso administrativo sancionador, el cual, necesariamente, debe evaluarse caso por caso.*

*56. En la especie es preciso indicar que, salvo los casos comprendidos en el artículo 43 de la Ley núm. 358- 05, la normativa reguladora no dota de potestad sancionadora expresa -y sin lugar a duda- al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, sino de una facultad de comprobación administrativa previa al apoderamiento de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los órganos jurisdiccionales con facultad para la imposición de multas.*

*57. Tal y como fue primero explorado por el Tribunal Constitucional, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia coloca el criterio de la Potestad Sancionadora en calidad de “obiter dicta” de su decisión por su relación intrínseca con lo decidido por los jueces del fondo, ya que la sentencia TC/0080/19, anuló la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en razón a que Proconsumidor había emitido una sanción en violación al debido proceso. Esto denota directamente una transgresión al ordenamiento por parte de los jueces del fondo, la cual, aunque no formó parte del contexto jurídico del indicado fallo -pues este se contrae a declarar que Proconsumidor no tiene potestad sancionatoria-; debe tener como efecto lógico la casación de la sentencia impugnada en vista a la obligatoriedad de los precedentes de ese órgano jurisdiccional, así como el envío del expediente para que sea decidido por otra sala del Tribunal Superior Administrativo para su íntegro conocimiento.*

*58. En el presente contexto no es posible verificar la satisfacción de ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 53.3 de la LOTCPC para admitir el recurso de revisión constitucional.*

Sobre la base de dichas consideraciones, concluye solicitando al Tribunal:

*Declarar inadmisibile en cuanto a la forma y su fondo el recurso constitucional interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) contra la Resolución núm. 0033-2022-SRES-00001, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de febrero de 2022, ya que el acto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrido ni es sentencia ni goza de la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.*

*De manera subsidiaria,*

*Declarar inadmisibile en cuanto a la forma y su fondo el recurso constitucional interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) contra la Resolución núm. 0033-2022-SRES-00001, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de febrero de 2022, pues no se verifica violación a ningún precedente constitucional, contrario a lo alegado por la recurrente.*

*En todos casos, declarar el presente recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimiento Constitucionales No. 137-11 [...].*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Resolución núm. 033-2022-SRES-00001, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 303/2022, instrumentado el primero (1ero.) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Roberto Félix Lugo Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Acto núm. 304/2022, instrumentado el primero (1ero.) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Roberto Félix Lugo Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
4. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, presentada el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.
5. Escrito de defensa de la parte recurrente Propano y Derivados, S.A., del doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), recibido en el Tribunal Constitucional el quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).
6. Acto núm. 305-2022, del cuatro (4) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Eddy de la Cruz Williams, alguacil de estados de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
7. Copia de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00565, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).
8. Copia de la Sentencia TC/0080/19, dicta por el Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en la Resolución núm. 284-2012, dictada el dieciséis (16) de julio de dos mil doce (2012) por la Dirección Ejecutiva de PRO CONSUMIDOR, mediante la cual declaró que la sociedad comercial Propano y Derivados, S.A. (Propagás) había violado los artículos 33, literal d), 105, literal c), numerales 3 y 4, 109, literal c), y 112, literal b) de la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario; en consecuencia, impuso a la exponente una multa de cien (100) salarios mínimos del sector público, por el hecho de haber incurrido en infracciones graves en perjuicio de los derechos de los consumidores y usuarios, como causa de la alteración e incumplimiento de las normas relativas a la cantidad, peso y medidas de los bienes y servicios destinados al público y al incumplimiento en la prestación de servicios de las condiciones de calidad, cantidad, e intensidad o naturaleza de ellas, de conformidad con la normativa vigente.

Producto de esto, Propagás interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la Sentencia núm. 183-2013, del veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013), que declaró la nulidad de la resolución impugnada, sobre la base de carencia de potestad sancionadora por parte de Proconsumidor.

La referida decisión fue recurrida en casación por Proconsumidor, quedando apoderada la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Sentencia núm. 692, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil quince (2015), casó por vía de supresión y sin envío, reconociendo la potestad sancionadora de Proconsumidor.

Expediente núm. TC-04-2024-1064, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) contra la Resolución núm. 0033-2022-SRES-00001, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

No conformes con la decisión anterior, Propagás interpuso formal recurso de revisión jurisdiccional contra la indicada sentencia, dictando este Tribunal Constitucional la Sentencia TC/0080/19, del veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante la que acogió el recurso y anuló la Sentencia núm. 692, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de diciembre de dos mil quince (2015), ordenando el envío del expediente ante el mismo tribunal para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Como consecuencia, mediante Sentencia núm. 033-2021-SSSEN-00565, dictada el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la Sentencia núm. 183-2013, dictada el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y envió el asunto para ser conocido ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En desacuerdo con la decisión anterior, Proconsumidor interpuso una solicitud de revisión de sentencia que fue decidida mediante la Resolución núm. 0033-2022-SRES-00001, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), decisión que declaró inadmisibles dicha solicitud. Esta resolución es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de la decisión jurisdiccional.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica

Expediente núm. TC-04-2024-1064, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) contra la Resolución núm. 0033-2022-SRES-00001, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Para este Tribunal Constitucional el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibile en virtud de los siguientes razonamientos:

9.1. La admisibilidad del recurso de revisión está condicionada a que se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.2. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), que es de treinta (30) días franco y calendario, lo que quiere decir que para calcular el plazo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.3. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la sentencia recurrida fue notificada a Proconsumidor, en su domicilio, mediante el Acto núm. 303/2022, instrumentado el primero (1ero.) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Roberto Félix Lugo Valdez, alguacil

Expediente núm. TC-04-2024-1064, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) contra la Resolución núm. 0033-2022-SRES-00001, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y a su director ejecutivo mediante el Acto núm. 304/2022, instrumentado el primero (1ero.) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el mismo ministerial, mientras que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022). De ello se concluye que el recurso fue interpuesto antes de que empezara el referido plazo de ley.

9.4. En otro orden, el artículo 53 de la Ley núm.137-11 dispone, en su parte capital y literal b:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

9.5. De dicha disposición se concluye, de manera clara y palmaria, que se impone, como condición *sine quo non*, que solo podrán ser recurridas en revisión constitucional de revisión de decisión jurisdiccional<sup>1</sup> las decisiones judiciales —con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada— que pongan fin al objeto del litigio, es decir, contra decisiones con la autoridad de la cosa juzgada material que pongan fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto, entre las mismas partes y contra las cuales no sea posible interponer ningún recurso ordinario o extraordinario.

<sup>1</sup> Naturaleza establecida en el precedente TC/0130/13.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.6. Este criterio, relativo la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional interpuestos contra decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material, ha sido reiterado en las Sentencias TC/0300/18, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018); TC/0265/20, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020); TC/0152/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); TC/0362/21, del seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021); TC/0119/22, del doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022), TC/0337/23, del cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), entre otras.

9.7. En esta atención, la parte recurrida, Propano y Derivados, S.A., solicita de manera principal que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión, fundamentándose, principalmente, en lo siguiente:

[...]

*39. El dispositivo copiado es producto de retener una violación del debido proceso administrativo sancionador, razón por la cual el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0080/19 devuelve el asunto a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

*40. En este punto, consideramos de importancia retener la condición de fondo del asunto, pues, si bien el acto recurrido se trata de una resolución de inadmisibilidad que desapodera a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; materialmente, en cuanto al fondo, el caso tiene todo un juicio contencioso administrativo pendiente.*

9.8. En el caso que nos ocupa, se advierte que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 0033-2022-SRES-00001, como consecuencia del recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 033-

Expediente núm. TC-04-2024-1064, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) contra la Resolución núm. 0033-2022-SRES-00001, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2021-SSSEN-00565, dictada el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo casó la Sentencia núm. 183-2013, dictada el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y envió el asunto para ser conocido ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Es así como de los fundamentos de dicha decisión se extrae lo siguiente:

[...]

*31. Lo dicho anteriormente sobre la Potestad Sancionadora se coloca aquí en calidad de "orbiter dicta" de esta decisión por su relación intrínseca con lo decidido por los jueces del fondo. Sin embargo, no hay que olvidar que el Tribunal Constitucional, mediante su sentencia núm. TC/0080/19, anuló la sentencia dictada por esta Sala en razón a que PROCONSUMIDOR había emitido una sanción en violación al debido proceso.*

*32. También hay que tener en cuenta que esa razón de nuestro Tribunal Constitucional (violación al debido proceso), es una situación que denota directamente una transgresión al ordenamiento por parte de los jueces del fondo, la cual, aunque no formó parte del contexto jurídico del indicado fallo<sup>11</sup>; ni mucho menos del recurso de casación del cual esta apoderada esta Tercera Sala, debe tener como efecto lógico la casación de la sentencia impugnada en vista a la obligatoriedad de los precedentes de ese órgano jurisdiccional, así como el envío de este expediente para que sea decidido por otra sala del Tribunal Superior Administrativo para su íntegro conocimiento.*

9.9. Lo anterior permite determinar, de manera ostensible, que la resolución objeto del presente recurso de revisión constitucional no pone fin al proceso, dado que se limitó a declarar inadmisibles un recurso de revisión interpuesto por

Expediente núm. TC-04-2024-1064, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) contra la Resolución núm. 0033-2022-SRES-00001, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Proconsumidor por ante la Suprema Corte de Justicia contra la citada sentencia núm. 033-2021-SSen-00565, en virtud de la cual se dispuso el reenvío del asunto para el conocimiento de otro tribunal. Por lo tanto, el Poder Judicial continúa apoderado del caso en cuestión, circunstancia ante la cual, en reiteradas ocasiones, este colegiado ha indicado que este tipo de decisión no es susceptible de ser recurrida en revisión constitucional (TC/0451/20).

9.10. En efecto, el Tribunal ha establecido que toda sentencia, para ser objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, debe resolver el fondo del asunto y poner fin definitivo al proceso ordinario, esto es, que el Poder Judicial se encuentre desapoderado del caso de manera definitiva (TC/0130/13; TC/0695/24).

9.11. En este sentido, el tribunal ha distinguido entre cosa juzgada formal y material, estableciendo que la primera, si bien en un momento determinado puede ser inimpugnable, sí puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que la confirme o invalide. A su vez, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material, además de ser inimpugnable, se trata de una sentencia firme que no puede ser objeto de ningún otro recurso ordinario ni extraordinario y es vinculante para todo proceso futuro (TC/0153/17). En el presente caso, se ha analizado que la decisión objeto del presente recurso no produce cosa juzgada material, conforme lo exige el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.12. En definitiva, la decisión impugnada, Resolución núm. 0033-2022-SRES-00001, no es una decisión que pone fin al procedimiento en la vía judicial, por tratarse de una decisión que declaró inadmisibile el recurso de revisión contra la sentencia que casó con reenvío el conocimiento del recurso contencioso administrativo que cursó con relación a la sanción que le fue impuesta a la envasadora de gas PROPAGAS en San Pedro de Macorís, mediante la

Expediente núm. TC-04-2024-1064, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) contra la Resolución núm. 0033-2022-SRES-00001, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Resolución núm. 284-2012, emitida el dieciséis (16) de julio de dos mil doce (2012) PROCONSUMIDOR, declarando que PROPAGAS había violado varios artículos de la Ley núm. 358-05, e imponiéndole una multa de cien salarios mínimos del sector público. Este proceso continúa en curso como consecuencia de la casación con reenvío pronunciada en la citada sentencia núm. 033-2021-SSEN-00565; de ahí que la decisión impugnada no desapodera al Poder Judicial del asunto. Por lo tanto, en el presente caso no se reúnen los presupuestos procesales para admitir el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9.13. En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y pronunciar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión porque ha sido incoado contra una decisión que no pone fin al proceso, de conformidad con las consideraciones precedentes.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) contra la Resolución núm. 033-2022-SRES-00001, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022) por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor); y a la parte recurrida, Propano & Derivados S.A.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**